



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 119/2017/1ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor y de tercera, número de cuenta
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día ocho de marzo de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho, demandó la nulidad del acto administrativo consistente en *“El oficio número CJ-FJ/283/2016, de fecha 08 de diciembre de 2016, mediante el cual el Coordinador Jurídico de la CMAS-XALAPA, da contestación y/o resuelve el recurso de revocación interpuesto por la suscrita con fecha de recibo el día 8 de noviembre de 2016”*, acto imputado al Coordinador Jurídico, Director General, Gerente Comercial, Jefe del Departamento de Comercialización y Jefe de la Unidad de Padrón de Usuarios, todos de la CMAS-Xalapa.

En catorce de marzo de dos mil diecisiete² la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y a la tercera interesada para que diera contestación a la misma. El Coordinador Jurídico³, Gerente Comercial⁴, Jefe del Departamento de Comercialización⁵ y Jefe de la Unidad de Padrón de Usuarios⁶, lo hicieron el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete,

¹ Visible de fojas 1 a 16 del expediente.

² Visible de fojas 28 a 30 del expediente.

³ Visible de fojas 56 a 70 del expediente.

⁴ Visible de fojas 106 a 120 del expediente.

⁵ Visible de fojas 130 a 144 del expediente.

⁶ Visible de fojas 154 a 168 del expediente.

mientras que la Ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en su carácter de tercera interesada dio contestación en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete⁷.

En cuatro de julio de dos mil diecisiete⁸, se le tuvo por perdido el derecho a la actora para ampliar su demanda.

El día veinticinco de abril de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de ninguna de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

En su **primer** concepto de impugnación arguye violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, estricto derecho y debido proceso legal, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución en relación a los numerales 270, 273 y 274 del Código, al considerar que el oficio que constituye el acto impugnado es una respuesta simple en la que se informa que no es procedente la revocación del cambio de usuario, sin embargo, se vulneraron los procedimientos administrativos contemplados en el Código, al no haber sido notificada de la admisión del recurso que interpuso.

Agrega la actora que el oficio de referencia no es una resolución administrativa y que por ende no se resolvieron todos los agravios que hizo valer en su recurso, existiendo una

⁷ Visible de fojas 42 a 45 del expediente.
⁸ Visible de foja 198 a 199 del expediente.

vulneración a las formalidades que exige el artículo 14 Constitucional.

Por otra parte, en su **segundo** concepto de impugnación, alega violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al desconocer el origen del cambio de titularidad de la cuenta número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** del servicio de agua que suministra la CMAS-Xalapa, puesto que de manera unilateral y sin que mediara un procedimiento y su garantía de audiencia, dicha Comisión realizó el cambio de titular, para dejarla sin el servicio contratado y poner a la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, como titular de esa cuenta. Asimismo, sostiene que se le deja en estado de indefensión al privársele del derecho que tiene a ser suministrada del servicio de agua potable, además de sus derechos adquiridos mediante el convenio de fecha nueve de octubre de 2004.

Concluye su agravio argumentando que no fueron valoradas las pruebas aportadas en su recurso de revocación, las cuales ofreció para lograr la revocación del cambio de titularidad que realizó de manera unilateral la demandada.

Finalmente, como **tercer** concepto de impugnación alega la falta de notificación a la suscrita, para dar a conocer el cambio de titular de la cuenta de suministro de agua número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado**

de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, así como acudir ante la CMAS-Xalapa a defender sus intereses, lo que se traduce en una violación a la garantía de audiencia, que resulta ser la defensa más vigorosa que tiene el gobernado frente a actos de autoridad consistente en el derecho de ser oído y vencido en juicio antes de un acto de privación.

Por su parte la tercera interesada, manifestó al dar contestación a la demanda, que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado, al precisar los artículos sobre los cuales basa su respuesta, pues cita el derecho y resuelve la petición del promovente, agrega que la actora se conduce con falsedad en virtud de que sabe que no es la propietaria del inmueble al encontrarse demandada en el Juicio Ordinario Civil número 1733/16 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, finaliza argumentado que no se vulnera la garantía de audiencia a la actora, al ser clara la Ley de Aguas que señala con precisión bajo qué circunstancias se debe actualizar el padrón de usuarios y es claro que ella al ser un poseionario no hay disposición en la ley que obligue al ente estatal a que sea notificada dado que no acredita interés legítimo para ello.

En cambio, las demandadas coinciden en sus contestaciones, afirmando que el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho, al reunir los elementos y requisitos de validez dispuestos en los artículos 7 y 8 del Código, además que, la actora pretende por esta vía ventilar cuestiones de índole civil, como es la disputa de propiedad y/o posesión del inmueble donde se ubica la toma de agua potable con número de cuenta de usuario **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Enfatizan que resulta cierto que la actora se inconformó por el cambio de nombre de usuario interponiendo el recurso

correspondiente, pero independientemente de que se le haya dado trámite como tal, se le dio una respuesta en tiempo y forma, ajustada a la realidad de los hechos y en apoyo a las documentales existentes en los archivos de la Unidad de Padrón de Usuarios de CMAS-Xalapa.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan el siguiente:

2.1. Establecer si el oficio CJ-FJ/283/2016 de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se encuentra fundado y motivado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada, interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

De conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. Análisis de la causa de improcedencia “Cuando una o varias autoridades demandadas no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado”.

Las autoridades demandadas invocaron la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción XIII del Código, en relación con la causal de sobreseimiento precisada en el numeral 290 fracción II del ordenamiento de la materia, esto al sostener que no ordenaron, ejecutaron, o trataron de ejecutar el acto impugnado.

Manifestaciones que resultan ser procedentes, pues del análisis del oficio número CJ-FJ/283/2016 de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se establece que el signante de dicho oficio, es el Coordinador Jurídico de la CMAS-Xalapa, sin que se advierta participación alguna de las diversas autoridades demandadas, en su calidad de emisoras, ordenadoras o ejecutoras del acto impugnado, razón por la cual es procedente la causal de improcedencia invocada y consecuentemente se sobresee el presente juicio únicamente respecto de las demandadas, Director General, Gerente Comercial, Jefe del Departamento de Comercialización y Jefe de la Unidad de Padrón de Usuarios, todos de la CMAS-Xalapa.

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia invocada por las demandadas y dispuesta en el artículo 289 fracción III del Código, se desestima su estudio por referirse a cuestiones relacionadas con el fondo del presente asunto, esto en estricto acatamiento a la siguiente jurisprudencia:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE

INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.⁹

III. Hechos probados.

En seguida nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, interpuso recurso de revocación en contra del cambio de nombre de la toma domiciliaria.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la copia certificada del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, recibido en la CMAS-Xalapa el mismo día de su fechado,

⁹ Registro 921015, Tesis: 15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, p. 27.

constando sello de recibido¹⁰, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos de los artículos 109 y 110 del Código.

2. En ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Coordinador Jurídico de la CMAS-Xalapa, en respuesta al recurso de revocación, emitió el oficio número CJ-FJ/283/2016.

Hecho que se encuentra debidamente demostrado con el original del oficio número CJ-FJ/283/2016 de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Coordinador Jurídico de la CMAS-Xalapa¹¹, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **fundados** en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. El oficio CJ-FJ/283/2016 de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, no se encuentra fundado respecto de la competencia de la autoridad emisora.

Del análisis del acto impugnado, se logra advertir que al mismo le recae una carente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto. Tenemos que del artículo 16 Constitucional se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) **que provenga de autoridad competente**; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento, en el caso sometido a

¹⁰ Visible de foja 208 a 215 del expediente.

¹¹ Visible a foja 17 del expediente.

consideración, no concurren al menos uno de los tres requisitos, como a continuación se expone:

Requisito Artículo 16 Constitucional	Contenido del oficio número CJ-FJ/283/2016
Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario.	El oficio es una respuesta escrita que contiene firma original del Coordinador Jurídico de la CMAS-Xalapa.
Que provenga de autoridad competente.	Existe una ausencia de fundamentación de la competencia del Coordinador Jurídico de la CMAS-Xalapa, para emitir el oficio que otorga en respuesta al documento recibido en la Dirección General de la CMAS-Xalapa, de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, constando sello de haber sido recibido el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y dirigido al Director General de la Comisión Municipal del Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. ¹²

Además, cabe recordar que en materia administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, y b) los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado, lo que en la especie no acontece en el oficio CJ-

¹² Visible de foja 208 a foja 215 del expediente.

FJ/283/2016 de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, criterio que se ve robustecido por lo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.¹³

¹³ Registro 216534, Tesis: VI. 2o. J/248, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Núm. 64, abril de 1993, p. 43.

Ahora bien, una vez establecido que el acto impugnado, se encuentra falto de un requisito de los establecidos en el artículo 16 Constitucional, por no haber fundado la autoridad emisora su competencia, la consecuencia inmediata de dicha circunstancia es declarar su invalidez. Toda vez que esa ausencia de fundamentación, impiden a esta Primera Sala pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, en este orden de ideas, la obligación resultante para quien resuelve, es declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable¹⁴.

Por otra parte, existe una excepción a la regla anterior, esta es que cuando se trate de una resolución impugnada que haya recaído a una petición, instancia o recurso, y se haya decretado la nulidad por falta o ausencia de fundamentación en la competencia de la autoridad emisora, la nulidad puede ser para efectos, esto porque, se parte de que al decretar una nulidad lisa y llana, se podría de alguna manera obligar a una autoridad incompetente a dictar un nuevo acto o en su caso una nueva resolución que tendría que ser combatida nuevamente por la actora, traduciéndose implícitamente en un retraso en la impartición de justicia. En caso contrario, si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, puede en su caso subsanar su omisión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en caso de estar ante la hipótesis (como lo es en el presente caso) de que la resolución combatida se refiera a un recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica

¹⁴ Registro 160327, Tesis: 2a./J. 174/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, p. 835.

contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la

Toda vez que resulta fundado el concepto de impugnación de la actora que se refiere a la falta de fundamentación, se hace innecesario el estudio de los demás conceptos, al no generarle un mayor beneficio del ya obtenido con el presente fallo, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.

Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.¹⁶

V. Fallo.

Por las consideraciones expuestas en las que se determinó que el acto impugnado se encuentra falto de fundamentación respecto de la competencia de la autoridad emisora, lo procedente es decretar la **nulidad para efectos** del oficio CJ-FJ/283/2016 de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 326, fracción II, del Código.

4.1. Efectos.

¹⁵ Registro 188431, Tesis: 2a./J. 52/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, p. 32.

¹⁶ Registro 394639, Tesis: 683, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo VI, ParteTCC. p. 459.

De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código, se condena a la autoridad demandada a dictar un nuevo acto en el que **funde su competencia** y resuelva conforme a derecho lo expuesto por la ciudadana **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz**, por tratarse de información que hace identificada o **identificable a una persona física**, en su escrito recibido por la Dirección General de CMAS-Xalapa en dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

RESOLUTIVOS.

PIMERO. Se **sobresee** el presente juicio únicamente respecto de las demandadas, Director General, Gerente Comercial, Jefe del Departamento de Comercialización y Jefe de la Unidad de Padrón de Usuarios, todos de la CMAS-Xalapa.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad para efectos** del oficio número CJ-FJ/283/2016 de ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada, a dictar un nuevo acto en el que funde su competencia y resuelva conforme a derecho lo solicitado por la actora en su escrito, el cual fuera recibido el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y TERCERA INTERESADA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante

Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos,
quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos